

VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 2020-315

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado principal y su apoderada judicial presentaron memorial solicitando el levantamiento del embargo y retención decretado sobre la cuenta de bancaria No. *****0276 por considerar que con la medida se vulneró su derecho al mínimo vital y al trabajo. Sírvese proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. SOLICITUD

Mediante escrito presentado el pasado 12 de marzo hogaño, la apoderada judicial del demandado principal, conjuntamente con su mandante ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, presentaron solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre la cuenta de ahorros No. *****2076 de Bancolombia, argumentando que el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE se ha visto afectado con la referida cautela porque no puede asumir los gastos de su vida personal y profesional, dentro de los cuales se encuentran los pasivos de la sociedad conyugal, siendo socia de ésta la señora JOHANA ESTHER GARCÍA CONTRERAS quien, en su sentir, no asume ninguna carga doméstica. En consecuencia, solicita el levantamiento de la medida sobre la cuenta bancaria antes comentada, pues considera vulnerados los derechos al mínimo vital, trabajo, buen nombre, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., dispone que, en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge.

Con base en este precepto se decretaron las cautelas deprecadas por ambos extremos de la litis, sin reparo alguno, pues la norma sustancial y procesal así lo permite.

No obstante, el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE se duele de la medida de embargo y retención decretada sobre su cuenta bancaria No. *****2076, argumentando que, con ella, se vulnera su derecho al mínimo vital, trabajo y buen nombre.

Dentro de los fundamentos jurisprudenciales citados por los peticionarios tenemos la sentencia T-788 de 2013 que trata sobre un proceso de cobro coactivo iniciado por la DIAN en contra una ciudadana en mora de sus obligaciones tributarias, siendo embargado sus honorarios como contratista de una empresa de publicidad. Por su parte, tenemos la sentencia T-678 de 2017 que versa sobre un proceso de ejecutivo mixto, adelantado por una entidad financiera en contra de un ciudadano, a quien se le embargó su pensión de vejez. En ese sentido, las providencias que citan los memorialistas como sustento de sus pedimentos, no guardan relación fáctica ni jurídica con el asunto de marras.

Conviene recordar que las sentencias de control de constitucionalidad concreto únicamente son extensibles a un caso particular cuando guardan estrecha relación fáctica y jurídica con el asunto al cual pretenden aplicarle las mismas consecuencias jurídicas.

De otra parte, las normas que rigen la materia restringen el embargo cuando se trata de salario y prestaciones sociales, salvo las excepciones de ley; corolario de ello, tenemos el artículo 1677, num. 1 del C.C., el artículo 594, num. 6 del C.G.P., los artículos 154 a 156 del C.S.T y el artículo 129 del C.I.A.

A su turno, el artículo 597 del C.G.P., establece los eventos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro, al tiempo que el artículo 598 ejusdem, establece otras circunstancias propias en los juicios de familia donde pueden levantarse las medidas cautelares.

En consecuencia, el despacho no observa ningún motivo fáctico ni jurídico para acoger la tesis del memorialista porque:

- (i) La ley positiva únicamente restringe el embargo cuando se trata del salario y prestaciones sociales y dicho límite fue respetado, pues en auto del 12 de enero de 2021 se le comunicó a BANCOLOMBIA que debía ignorar la orden en caso de tratarse de una cuenta nominal;
- (ii) Las sentencias de tutela presentadas como fundamento de la solicitud no guardan relación fáctica ni jurídica con el asunto de marras, no siendo extensible al sub lite,
- (iii) La medida de embargo y retención fue decretada sobre una cuenta bancaria y no sobre los honorarios que el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE devenga como abogado y,
- (iv) Tampoco concurre ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 597 y 598 del C.G.P., que fundamente el levantamiento de la medida.

Finalmente, se le advierte al señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE que con la expedición de la ley 28 de 1932 cada cónyuge responde personalmente por las obligaciones contraídas frente a terceros acreedores, pues tienen la libre administración de sus bienes. De modo que no resulta correcto decir que la señora JOHANA ESTHER GARCÍA CONTRERAS no contribuye con las obligaciones sociales, pues esta cuestión únicamente se debatirá cuando la sociedad conyugal se encuentre disuelta y deba procederse de conformidad con el artículo 1821 del código civil.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y retención decretada sobre la cuenta bancaria No. No. *****2076, presentada conjuntamente por el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE y su apoderada judicial, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1c95dc29d173f5c3814de8b4ad189135878e64a69d6e103c510711f17f3d13

Documento generado en 16/03/2021 03:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>